

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

PARTICULARES

Nº 53

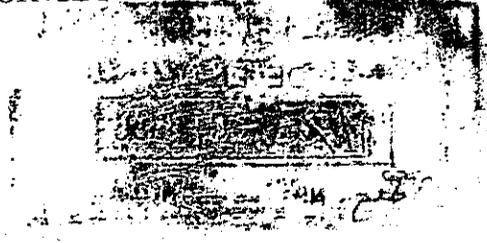
PERIODO LEGISLATIVO 198

EXTRACTO: *Presidente Biblioteca Popular
Servicio Remitiendo Ley Nacional
de Bibliotecas Populares.*

Entró en la sesión de:

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
17 OCT 1986
SEC. ⁹ No. HORA:

SEÑOR SECRETARIO LEGISLATIVO



BIBLIOTECA POPULAR SARMIENTO

RECONOCIDA POR COMISION
BIBLIOTECAS POPULARES
LEY SARMIENTO

SAN MARTIN Y SOLIS
9410 - USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO

NOTA N° 329/86

LETRA: B.P.S.

**ASUNTOS ENTRADOS
DE PARTICULARES
DESPACHO PRESIDENCIA**

USHUAIA, 15 de Octubre de 1986.-

Fecha 17-10-86 Hoja 18 Firma [Signature]

Señor
Presidente Legislatura Territorial
Dn. Daniel MARTINEZ
S / D.-

De mi mayor consideración:

Aunque mis notas anteriores, pese al tiempo transcurrido, no merecieron respuesta de su parte, me dirijo nuevamente a usted en mi condición de Presidente de la Comisión Directiva de la Biblioteca Popular Sarmiento de Ushuaia, para solicitarle tenga a bien disponer por donde corresponda, se nos informe el resultado de / la consideración de los proyectos presentados en Cámara el 19-9-86 relacionados con nuestra Biblioteca. Uno de ellos de asistencia mediante subsidio para pago de personal y el otro proyecto de solicitud al Poder Ejecutivo Territorial para que proceda a la cesión en propiedad a nuestra institución del predio donde actualmente se halla emplazada.

Asimismo y dado que algunos Legisladores / mostraron interés, a título de colaboración y con mucho gusto le hago llegar junto con esta nota, la nueva Ley de Bibliotecas Populares a fin de que pueda ser fotocopiada y entregada en los distintos Bloques de esa Legislatura.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy Atte.-



[Signature]
HORACIO SANDOVAL
PRESIDENTE

Pose a Sr. Leg. a efectos de informar lo solicitado.

[Signature]
RAQUEL P. de ROCA
DIRECTORA
DESPACHO PRESIDENCIA
HONORABLE LEG. TERRITORIAL

[Signature]

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley.*

TITULO I

De las Bibliotecas Populares

ARTICULO 1°.- Las bibliotecas establecidas o que en adelante se establezcan, por asociaciones de particulares, en el territorio de la Nación y que presten servicios de carácter público, podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley. Para ello deberán ser oficialmente reconocidas como Bibliotecas Populares y ajustarán sus estatutos a las normas que determine la respectiva reglamentación.

ARTICULO 2°.- Las Bibliotecas Populares se constituirán en instituciones activas con amplitud y pluralismo ideológico y tendrán como misión canalizar los esfuerzos de la comunidad tendientes a garantizar el ejercicio del derecho a la información, fomentar la lectura y demás técnicas aptas para la investigación, la consulta y la recreación y promover la creación y difusión de la cultura y la educación permanente del pueblo.

ARTICULO 3°.- Las Bibliotecas serán clasificadas por categorías, atendiendo a las siguientes pautas:

- a) La cantidad de títulos de obras;
- b) El movimiento diario de los mismos;
- c) La cantidad de personal capacitado en funciones;
- d) La calidad de las instalaciones y equipamiento técnico;
- e) El método de procesamiento de materiales;
- f) Las actividades culturales que desarrollen.

H. Cámara de Diputados de la Nación

2/...

TITULO II

Del fomento y apoyo a las Bibliotecas Populares

ARTICULO 4°.- Las Bibliotecas Populares, simultáneamente a los trámites de su reconocimiento, podrán depositar los fondos en efectivo de los que dispongan, los que serán duplicados por la Nación y afectados para la compra de los bienes necesarios para su instalación y/o funcionamiento, todo ello con ajuste a la respectiva reglamentación.

ARTICULO 5°.- Las Bibliotecas Populares reconocidas gozarán, sin perjuicio de otros que obtengan o que sean otorgados, de los siguientes beneficios:

- a) Franquicia postal;
- b) Liberación de todo gravamen establecido en la ley de impuesto de sellos (t.o. 1981 y sus modificaciones);
- c) Tarifas reducidas en los servicios prestados por empresas del Estado, que resulten imprescindibles para el mantenimiento de las mismas;
- d) Liberación de todo gravamen fiscal nacional que recaiga sobre la propiedad privada;
- e) Subvención para el mantenimiento de las instalaciones, aumento del caudal bibliográfico, remuneración y perfeccionamiento del personal bibliotecario profesional; auxiliar y de maestranza, modernización del equipamiento y actualización del procesamiento técnico de materiales;
- f) Concesión de préstamos de fomento;
- g) Contratación de Seguros de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, sin costo.

ARTICULO 6°.- A los efectos de la asignación de los beneficios establecidos en los apartados e), f) y g) del artículo anterior, tomándose en consideración la categorización del artículo 3°, se tendrán en cuenta:

[Handwritten signatures and initials]

//..

H. Cámara de Diputados de la Nación

3/.

- a) La necesidad social de los servicios en la zona de influencia de la Biblioteca Popular;
- b) Las necesidades específicas para el crecimiento de las bibliotecas más carenciadas;
- c) El mayor esfuerzo acreditado en la prestación de sus servicios.

TITULO III

De la Comisión Nacional Protectora

ARTICULO 7°.- La Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares, que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia, a través de la Secretaría de Cultura, será autoridad de aplicación de la presente ley en todo el territorio de la Nación.

ARTICULO 8°.- La Comisión Nacional Protectora tendrá como función orientar y ejecutar la política gubernamental para la promoción de la lectura popular y el desarrollo de las Bibliotecas Populares. Para ello tendrá a su cargo la administración y distribución de los recursos asignados por el Presupuesto General de Gastos de la Nación y aquellos que integren el Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

ARTICULO 9°.- La Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares estará compuesta por un presidente, un secretario y cinco vocales, todos designados por el Poder Ejecutivo y rentados por la Nación.

Salvo la dedicación simple a la docencia no podrán desempeñar simultáneamente otra función rentada por la Nación, pero se les reservarán los cargos de esta condición que desempeñaren en el momento de su designación.

Para ser miembro es requisito indispensable acreditar una estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y/o experiencia en el ámbito de la educación o la cultura populares.

Se designarán como vocales, por lo menos, un biblioteca

[Handwritten signatures and initials]

H. Cámara de Diputados de la Nación

4/.

rio diplomado, un directivo de Bibliotecas Populares -a propuesta de la entidad de mayor representatividad a nivel nacional que las agrupe- y dos miembros de la Junta Representativa - a propuesta de esta última-.

ARTICULO 10.- Los miembros de la Comisión Nacional Protectora durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelectos, a excepción de los vocales propuestos por la Junta Representativa.

TITULO IV

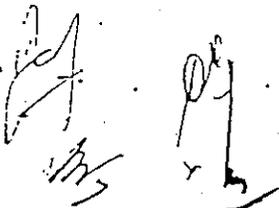
De la Junta Representativa

ARTICULO 11.- Créase la Junta Representativa de Bibliotecas Populares, la que funcionará como organismo técnico asesor y consultivo de la Comisión Nacional Protectora para la canalización de los requerimientos provinciales y locales en la formulación de los planes de acción y la coordinación de actividades.

ARTICULO 12.- La Junta Representativa estará compuesta por un representante por provincia, uno por la Capital Federal y uno por el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de las respectivas entidades de mayor representatividad a nivel provincial, o local en su caso, que nucleen Bibliotecas Populares.

Asimismo, los Gobiernos Provinciales -o las Comisiones Protectoras Provinciales, o sus equivalentes, donde existieren- podrán designar un representante del área como miembro integrante de la Junta Representativa.

ARTICULO 13.- La Junta Representativa, que sesionará bajo la presidencia del titular de la Comisión Nacional Protectora, emitirá recomendaciones y propondrá a dos de sus miembros, por turno rotativo de las provincias, para su designación por el Poder Ejecutivo como vocales de la Comisión Nacional Protectora.



//..

H. Cámara de Diputados de la Nación

57.

Deberá reunirse, por lo menos una vez al año, con la Comisión Nacional Protectora para la discusión de los proyectos y programas de alcance nacional referentes a las Bibliotecas Populares.

TITULO V

Del Fondo Especial para Bibliotecas Populares

ARTICULO 14.- Además de las partidas que sean asignadas por el Presupuesto General de Gastos de la Nación, créase el Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Este Fondo se destinará exclusivamente para el otorgamiento de beneficios directos a las Bibliotecas Populares.

ARTICULO 15.- Auméntase al treinta por ciento (30%) la tasa del veinticinco por ciento (25%) fijada en el artículo 4° de la ley 20.630, prorrogada por las leyes 22.898, 23.124 y 23.286.

Del producido del gravamen por ellas establecido, se destinará la proporción correspondiente al presente aumento para la integración del Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Este se constituirá, además, con las herencias, legados, donaciones y liberalidades que se reciban de personas o instituciones privadas, así como también con cualquier otro aporte que establezca la respectiva reglamentación.

TITULO VI

Disposiciones complementarias

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo gestionará de los Gobiernos Provinciales que las respectivas Legislaturas sancionen leyes que establezcan exenciones impositivas, subvenciones y subsidios con el mismo destino y objeto que la presente.

ARTICULO 17.- Queda derogada toda disposición que oponga a lo prescripto en la presente. El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de su promulgación, deberá dictar la respectiva reglamentación.

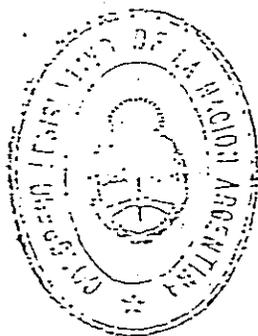
11..

ARTICULO 18.- Fijase un plazo improrrogable de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación para que las Bibliotecas Populares, actualmente acogidas a los beneficios de la ley 419, se adecuen dentro de las condiciones que aquella establezca.

ARTICULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL SIETE DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.-

REGISTRADA



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]